

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : EXPEDIENTE NO. 2019 – 00949
DEMANDANTE : JOSÉ UBER RIVERA VARGAS
DEMANDADO : EDWIN ANCIZAR MARTINEZ MARTINEZ
PROCESO : EJECUTIVO
PROVIDENCIA : SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la acción ejecutiva singular, que en nombre propio ha instaurado el señor JOSE UBER RIVERA VARGAS, contra el señor EDWIN ANCIZAR MARTINEZ MARTINEZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda.

El ejecutante, actuando en nombre propio, formuló demanda en contra del señor EDWIN ANCIZAR MARTINEZ MARTINEZ y la sociedad CAICEDO GRUPO ELÉCTRICO COLOMBIANO C I S EN C, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes cantidades de dinero, respaldadas mediante el cheque No. 004118 del Banco de Occidente:

2.1.1. La suma de \$27.500.000.00 M/cte., por

concepto de capital contenido en el cheque No. 004118, allegado como báculo de ejecución.

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 17 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.3. La suma de \$6.000.000.00 correspondientes al 20% del importe del cheque, en virtud de la sanción estipulada en el artículo 731 del Código de Comercio.

2.1.4. Por las costas procesales y agencias en derecho.

2.2. Como hechos fundamento de sus pretensiones expuso:

La empresa CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO C I S EN C, giró el cheque No. 004118 a favor del señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO, por un valor de \$30.000.000.00.

El cheque No. 004118, al ser presentado para su cobro el 27 de marzo de 2018, fue devuelto por el Banco librado aduciendo la causal de fondos insuficientes, misma causal que fue argüida cuando fue presentado nuevamente para su cobro el 2 y 5 de abril siguiente.

El 11 de junio de 2018 se levantaron los sellos de canje y el BANCO DE OCCIDENTE protestó el cheque por la causal de fondos insuficientes.

GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO le

endosó el título valor a EDWIN ANCIZAR MARTINEZ MARTINEZ, quien posteriormente le endosa nuevamente el cheque a GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO.

EDWIN ANCIZAR MARTINEZ MARTINEZ realizó unos abonos, así: \$2'000.000,00, el 3 de junio de 2018 y \$500.000,00, el 10 de agosto de 2018, resultando como saldo insoluto a su cargo \$27.500.000,00.

GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO le endosó el cheque en propiedad al señor JOSE UBER RIVERA VARGAS el 15 de noviembre de 2018, por la suma de \$27.500.000,00, siendo deudores solidarios el señor EDWIN ANCIZAR MARTINEZ MARTINEZ y la sociedad CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO C I S EN C.

El cheque fue presentado en tiempo y no pagado por culpa del librador, razón por la cual se hace deudora de la sanción del artículo 731 del Código de Comercio.

2.3 Trámite Procesal de Instancia

2.3.1. Mediante auto calendarado el 30 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, 431 y 442 del Código General del Proceso (Fls. 12-13).

2.3.2. La demandada CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO C I S EN C se notificó a través de procurador judicial el día 25 de octubre de 2019, quien en oportunidad presentó escrito informando que la sociedad había sido

admitida en proceso de reorganización empresarial, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 19 y 20 de la Ley 1116 del 2006.

Por otro lado, EDWIN ANCISAR MARTINEZ MARTINEZ se notificó el 12 de noviembre de 2019 (Fl. 30), quien dentro del término concedido otorgó poder e invocó la enervante que denominó “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”.

2.3.3. Por auto del 11 de diciembre de 2019, dado el silencio del extremo activo, éste Despacho le advirtió que la ejecución continuaría únicamente en contra del señor EDWIN ANCISAR MARTINEZ MARTINEZ y ordenó la remisión de copia autentica de la totalidad del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a efectos de que el presente crédito haga parte del proceso de reorganización empresarial de la empresa CAICEDO GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO C I S EN C.

2.3.4. Corrido el traslado pertinente de las excepciones formuladas por EDWIN ANCISAR MARTINEZ MARTINEZ, la parte demandante, en el término de traslado, guardó silencio.

2.3.5. El proceso ingresa al despacho para continuar el trámite correspondiente y no habiendo pruebas por practicar, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., esto es, profiriendo sentencia anticipada, ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su

naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

3.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que consta en un título ejecutivo, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es un instrumento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra.

3.3. Bien se sabe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que lo que se pretenda con ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que consignan literalmente, sin que valga lo que no expresen - artículo 619 Código de Comercio-.

En el *sub judice*, el ejecutante, acompañó con la demanda un documento que demuestra la existencia de senda obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada.

En efecto, allegó el cheque No. 004118, girado el 17 de marzo de 2018, de la chequera 1003119607 del Banco de Occidente, por la suma de \$30.000.000.00, el cual se ajusta en su formación a las condiciones previstas por los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio, y 422 del Estatuto Rituario.

3.4. Preciado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes formuladas por el extremo pasivo, pues

“dentro del proceso civil, las excepciones en general están instituidas como mecanismos principales para ejercer el derecho de defensa, como quiera que son instrumentos con que cuenta el demandado para hacer efectivo el derecho de contradicción. De ahí que las excepciones son una clara manifestación del derecho de igualdad, de acceso a la defensa y de justicia en el proceso”¹.

Sobre la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

3.5. En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban.

Tratándose del cheque, el artículo 730 del Estatuto Mercantil previene que la acción cambiaria emanada de tal instrumento prescribe, frente al último tenedor, “...*en seis meses, contados desde la presentación...*”, con observancia de los términos previstos en el artículo 718 de la ley comercial, pues de lo contrario, si fue extemporánea, ese plazo correrá desde el vencimiento del lapso concedido para su exhibición oportuna ante el girado.

Lo anterior por cuanto siendo por esencia un medio de pago y no un instrumento de crédito, su vocación natural es la de ser presentado al banco tan pronto como sea posible, con el fin de convertirlo en dinero.

Ahora bien, por la actora se ejerce la acción cambiaria autorizada por el artículo 780, numeral 2 del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

el artículo 793 *ibídem*. Contra esta acción es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 *ib.*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso oportunamente la parte demandada.

3.6. Consiste la prescripción extintiva en este caso, en cerrar la posibilidad de cobro del título valor a través de la acción cambiaria, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que se notifique al demandado del mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año siguiente al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, ya que transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al accionado, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, se tiene que en el asunto de marras, el cheque No. 004118 fue presentado para su cobro el 27 de marzo de 2018 (Fl. 1), por lo cual, el término de prescripción de los seis (6) meses de que trata el artículo 730 *ib* habrá de contabilizarse a partir de la primera fecha de ejercicio de la acción de cobro para el pago del cheque, esto es, 27 de marzo de 2018.

La demanda fue instaurada ante la jurisdicción el 19 de septiembre de 2019 (Fl. 10), librándose el respectivo mandamiento de pago mediante auto del día 30 de septiembre del mismo año, notificado por estado del 1 de octubre siguiente (Fl. 12-13); por lo que resulta claro que al presentarse la demanda, ya habían transcurrido los seis (06) meses que otorga la ley para presentar la demanda ejecutiva, en ejercicio de la acción cambiaria. Es decir, para la fecha de presentación de la demanda, la acción ya se encontraba prescrita.

Ahora bien, no obstante la parte actora alega en sus hechos de la demanda que el demandado realizó unos abonos, que la misma parte demandada desconoce, lo cierto es que según la fecha de realización de los mismos, 3 de junio de 2018 y 10 de agosto de 2018, nada afecta lo aquí discurrido, puesto que desde la fecha del presunto último pago, esto es, el 10 de agosto de 2018 a la fecha de presentación de la demanda, también transcurre más de un año, significando ello un descuido sancionable con prescripción.

3.7. De acuerdo con lo reseñado, palmaria resulta la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la pasiva y en consecuencia, habrá de declararse la terminación de la ejecución, con la consecuente condena en costas y perjuicios al extremo demandante.

Conforme a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la

excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” formulada por el extremo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia se **DECLARA** la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente litigio.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante. Fijar como agencias en derecho para la liquidación de costas, la suma de \$2'300.000,00. m-legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

Juez